



## UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

### PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TECDMX-PES-165/2024

**PARTE** PARTIDO ACCIÓN  
**DENUNCIANTE:** NACIONAL

**PROBABLES  
RESPONSABLES:**

CÉSAR ARNULFO CRAVIOTO  
ROMERO, FADLALA  
AKABANI HNEIDE, VICTOR  
HUGO ROMO DE VIVAR  
GUERRA, MARIO MARTÍN  
DELGADO CARRILLO,  
PAULO EMILIO GARCÍA  
GONZALEZ Y LOS PARTIDOS  
MORENA, VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y  
DEL TRABAJO

**MAGISTRADO  
PONENTE:**

ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:**

VANIA IVONNE GONZÁLEZ  
CONTRERAS

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil  
veinticinco.

**RESOLUCIÓN** que se dicta en el presente Procedimiento  
Especial Sancionador y en el cual se determina lo siguiente:

- a) Se declara el sobreseimiento por cuanto hace a la calumnia, atribuida a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO de la presente sentencia**.
- b) La **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a **Fadlala Akabani Hneide, a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, a Mario Martín Delgado Carrillo, a Paulo Emilio García González** y el partido político **Morena**.
- b) La **inexistencia** de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos, y violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidas a **César Arnulfo Cravioto Romero**,
- c) La **inexistencia** de la infracción consistente en **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, derivada de las infracciones atribuidas a **César Arnulfo Cravioto Romero, Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra y Paulo Emilio García González**.

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Comisión:</b>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México



<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México
<b>Partidos políticos señalados como probables responsables o Morena, PT y PVEM:</b>	Partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<b>Probables responsables o César Cravioto o Fadlala Akabani, Mario Delgado y Paulo García:</b>	César Arnulfo Cravioto Romero, otrora Senador de la República y otrora candidato a Diputado Federal; Fadlala Akabani Hneide, otrora Secretario de Economía de la Ciudad de México; Mario Martín Delgado Carrillo, otrora Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena; Paulo Emilio García González.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Promovente o PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Reglamento Interior:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<b>Unidad:</b>	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>“X”:</b>	Red social “X”, antes Twitter

## ANTECEDENTES

### 1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

**1.1. Inicio.** El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México.

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

### 2. Trámite ante el Instituto Electoral

**2.1. Quejas.** El ocho, trece, catorce y dieciocho de mayo, el PAN presentó sendos escritos de queja —diecinueve—por medio de los cuales denunció hechos que, desde su perspectiva, son infractores de la normatividad electoral.

Específicamente, diversas publicaciones en las redes sociales X y Facebook con contenido que, desde la perspectiva del PAN, podrían configurar las infracciones de **calumnia, uso**

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa



indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

## 2.2. Recepción, integración, registro y diligencias previas.

En diversos proveídos, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción e integración de los escritos de queja ante aludidos, mismos que se registraron con los números que enseguida se enlistan; asimismo, ordenó la realización de diligencias previas para que en su oportunidad determinara el inicio o no del Procedimiento.

ACUERDO DE RECEPCIÓN	NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
31-may-2024	IECM-QNA/1097/2024	02/mayo/2024 21/abril/2024 26/abril/2024	Víctor Hugo Romo Morena
14-may-2024	IECM-QNA/1100/2024	25/abr/2024	Periódico "El Soberano" Morena
14-may-2024	IECM-QNA/1101	27/abr/2024	Sebastián Ramírez Mendoza Morena
14-may-2024	IECM-QNA/1102	26/abr/2024	Mario Delgado Morena
15-may-2024	IECM-QNA/1104	26/abr/2024 22/abr/2024	César Cravioto Morena
15-may-2024	IECM-QNA/1108	30/abr/2024	César Cravioto Morena

14-may-2024	IECM-QNA/1110	21/abr/2024	Fadlala Akabani Morena
15-may-2024	IECM-QNA/1111	23/abr/2024	César Cravioto Morena
15-may-2024	IECM-QNA/1208	12/may/2024	Fadlala Akabani
15-may.2024	IECM-QNA/1223	11/may/2024	Fadlala Akabani
15-may-2024	IECM-QNA/1224	11/may/2024	Fadlala Akabani
22-may-2024	IECM-QNA/1371	27/abr/2024 26/abr/2024	Víctor Hugo Romo, Morena, PT y PVEM
19-may-2024	IECM-QNA/1374	28/abr/2024	Víctor Hugo Romo Morena
20-may-2024	IECM-QNA/1375	08/may/2024	Víctor Hugo Romo Morena
21-may-2024	IECM-QNA/1377	07/may/2024	Epigmenio Carlos Ibarra Almada Morena, PT y PVEM
21-mayo-2024	IECM-QNA/1380	02/may/2024	Morena
22-may-2024	IECM-QNA/1381	03/may/2024	Fadlala Akabani Morena
21-may-2024	IECM-QNA/1385	06/may/2024	Martí Batres Guadarrama Morena
26-mayo-2024	IECM-QNA/1388	06/may/2024	Paulo García Morena

**2.3. Acuerdo de acumulación.** El treinta y uno de mayo, Secretaría Ejecutiva determinó la acumulación de los expedientes IECM-QNA/1100/2024, IECM-QNA/1101/2024, IECM-QNA/1102/2024, IECM-QNA/1104/2024, IECM-QNA/1108/2024, IECM-QNA/1110/2024, IECM-QNA/1111/2024, IECM-QNA/1208/2024, IECM-QNA/1223/2024, IECM-QNA/1224/2024, IECM-QNA/1371/2024, IECM-QNA/1374/2024, IECM-



QNA/1375/2024, IECM-QNA/1377/2024, IECM-  
QNA/1380/2024, IECM-QNA/1381/2024, IECM-  
QNA/1385/2024 e IECM-QNA/1388/2024 a su similar IECM-  
QNA/1097/2024, por actualizarse el supuesto de conexidad en  
la causa establecido en el artículo 27 del Reglamento de  
Quejas.

**2.4. Acuerdo de inicio, emplazamiento y medidas cautelares.** El siete de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- Iniciar el procedimiento en contra de Fadlala Akabani, Víctor Hugo Romo, Mario Delgado, Paulo García y el partido Morena** por los contenidos de las publicaciones denunciadas en los expedientes siguientes:

NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
IECM-QNA/1097/2024	02-may-2024 <sup>2</sup> 26-abril-2024 <sup>3</sup> 21-abr-2024 <sup>4</sup>	Víctor Hugo Romo
IECM-QNA/1101/2024	27-abr-2024 <sup>5</sup>	Morena
IECM-QNA/1102/2024	26-abr-2024 <sup>6</sup>	Mario Delgado
IECM-QNA/1110/2024	21-abr-2024 <sup>7</sup>	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1380/2024	02-may-2024 <sup>8</sup>	Morena

<sup>2</sup><https://twitter.com/vromog/status/1786062424400924973?s=4&t=3CKnuuWEINLSafuGD9PiAbw>

<sup>3</sup><https://twitter.com/vromog/status/1784041300150374857?t=M7gsmgygdAS3HItfPfQtA&s=08>

<sup>4</sup><https://twitter.com/vromog/status/1782241468108689690?t=Cclkewbsce6fcklozGlw&s=08>

<sup>5</sup><https://twitter.com/morenaciudadmex/status/1784252482882810157?s=46>

<sup>6</sup>[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1784024671010402762?t=g2u3p4ZO4\\_mW3y1qDaxbw&s=08](https://twitter.com/mario_delgado/status/1784024671010402762?t=g2u3p4ZO4_mW3y1qDaxbw&s=08)

<sup>7</sup><https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1782238146811371772>

<sup>8</sup><Facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1508740479853622/>

IECM-QNA/1388/2024	6-may-2024 <sup>9</sup>	Paulo García
--------------------	-------------------------	--------------

Ello por considerar que sus contenidos podrían actualizar las infracciones consistentes en **calumnia**.

- Iniciar el procedimiento en contra de **Fadlala Akabani<sup>10</sup>** y **César Arnulfo Cravioto** respecto del contenido de dos publicaciones encontradas en dos enlaces electrónicos, respecto de la posible comisión de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral**.

NÚMERO DE QUEJA	FECHA DE LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS	PROBABLES RESPONSABLES
IECM-QNA/1108/2024	22-abr-2024 <sup>11</sup> 22-abr-2024 <sup>12</sup>	César Cravioto

- Iniciar el procedimiento en contra de **Morena, PT y PVEM** por **culpa in vigilando** derivada de la falta en deber cuidado por las conductas atribuidas a **César Cravioto, Víctor Hugo Romo y Paulo García**, en sus respectivas calidades de candidatos a diputaciones federal y local.

<sup>9</sup> <https://twitter.com/Paulogarciaq/status/1787535813766455498>

<sup>10</sup> Como se analizará en su momento, en el apartado de tales infracciones el Instituto Electoral únicamente señaló publicaciones de César Cravioto, no así de Fadlala Akabani.

<sup>11</sup> <https://twitter.com/craviotocesar/status/1782584456521384128>

<sup>12</sup> <https://twitter.com/craviotocesar/status/1782535287714828591>



En consecuencia, se ordenó el registro del Procedimiento con el número de expediente **IECM-SCG/PE/115/2024** y el **emplazamiento** de los probables responsables.

Por último, en cuanto hace al dictado de las medidas cautelares la Comisión las decretó **improcedentes**, al considerar que no se justificaba su otorgamiento.

**2.5. Emplazamiento.** El trece de junio, fueron emplazados Mario Delgado, el PT y el PVEM; el catorce de junio, se emplazó a Fadlala Akabani, Paulo García, César Cravioto y Morena; y, el quince siguiente, fue emplazado Víctor Hugo Romo; lo anterior para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

**2.6. Contestaciones al emplazamiento.** El diecisiete de junio siguiente, **Fadlala Akabani** dio contestación a la queja interpuesta en su contra; el dieciocho de junio **César Cravioto**, el **PVEM**, **Morena**, y **Mario Delgado** de igual manera dieron contestación; y, el diecinueve y veinte de junio **Paulo García** y **Víctor Hugo Romo**, respectivamente, dieron contestación. El **PT** no hizo uso de tal derecho.

**2.7. Acuerdo de pruebas y vista para alegatos.** El veintisiete de agosto, la Secretaría Ejecutiva, tuvo por precluido el derecho del **PT**, por no dar contestación al emplazamiento; y, de igual modo, se tuvo por precluido el derecho para ello a

**Mario Delgado y Morena**, ello por considerar que quien contestó en su representación el emplazamiento — Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena— no carece de legitimidad para ello.

Por lo que se refiere a las pruebas aportadas por el PAN, PVEM, Fadlala Akabani, César Cravioto, Paulo García y Víctor Hugo Romo, se estimó que fueron ofrecidas conforme a Derecho; y, enseguida, ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que hicieran manifestaciones vía alegatos.

**2.8. Cierre de instrucción.** El dieciocho de septiembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por precluido el derecho para hacer valer alegatos; y, finalmente se ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

**2.9. Dictamen.** El diecinueve de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/115/2024**

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral**

**3.1. Recepción de expediente.** El veinte de septiembre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento identificado con la clave **IECM-SCG/PE/115/2024**, acompañado del Dictamen correspondiente.



**3.2. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado presidente Interino del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-165/2024**.

**3.3. Radicación.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente interino y el Titular de la Unidad radicaron los expedientes de mérito.

**3.4. Debida integración.** En su oportunidad, la Unidad determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de los probables responsables, por la presunta difusión de publicaciones con contenido calumnioso alusivo a Santiago Taboada, otrora candidato a la Jefatura de

Gobierno, así como por el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, lo que pudo haber incidido en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y quebrantar el principio de equidad en la contienda, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

Al emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas por considerar que existían indicios suficientes para la posible actualización de las infracciones denunciadas.

No obstante, en sus escritos de contestación al emplazamiento las partes señaladas como probables responsables, hicieron diversas manifestaciones en el sentido de que el Procedimiento resultaba improcedente.



Así, ante la obligación de cumplir a cabalidad con los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones que emitan los órganos imparciones de justicia o aquellos que llevan a cabo actos materialmente jurisdiccionales, se deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, sin añadir o sustraer algún tema o planteamiento que no hubiere sido expuesto por alguna de las partes.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos, aun cuando no hayan sido planteadas en un capítulo específico, pues al constituir tal escrito un todo debe ser analizado en su conjunto, en caso contrario, los principios enunciados se verían quebrantados<sup>13</sup>.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que las figuras hechas valer por las personas probables responsables no son atendibles, por los motivos que se indican a continuación.

- **Frivolidad**

Al respecto debe decirse que la **frivolidad** hecha valer por **Fadlala Akabani**, se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan componer el supuesto jurídico en que aquella se sustente, situación que en el caso no acontece, porque de conformidad con las diligencias de investigación

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2001: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

realizadas por la autoridad instructora, se constató la existencia de las publicaciones denunciadas a través de las cuentas en redes sociales de las personas señaladas como probables responsables.

- **Indebida de fundamentación y motivación**

Sobre los argumentos relacionados con la indebida de fundamentación y motivación del Acuerdo de inicio hechos valer por **Fadlala Akabani**, este Tribunal advierte que resultan inatendibles, por las razones siguientes.

En el acuerdo antes mencionado, el Instituto Electoral precisó que los actos denunciados consistieron en diversas publicaciones en redes sociales atribuidas, entre otros, a **Fadlala Akabani**, con contenidos que podrían constituir **calumnia, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.

Publicaciones que, a decir de la parte denunciante, contienen expresiones y señalamientos difamatorios y en perjuicio de **Santiago Taboada Cortina**, vinculándolo con un supuesto “**Cártel Inmobiliario**”, “**Cártel Inmobiliario**”, “**Cartel de la Corrupción**”, “**Santiago Tajada**”, “**fantoche y barbaján**”, “**Capo mezquino**”, **capo del cartel inmobiliario**”, “**En particular en Benito Juárez donde funcionarios ligados a Santiago Taboada han sido procesados por recibir sobornos, desviar recursos públicos y permitir**



**construcciones irregulares” , “#SantiagoTajada quiere llevar la corrupción e impunidad de @BJAlcaldia y @AlcaldiaMHmx a todas las alcaldías, para seguir construyendo edificios ilegales a cambio de dinero por los permisos”, “#TaboadaEsCartelInmobiliario”, “#SantiagoEsCorrupción”, “El capo del #CartelinmobiliarioDe/PAN #SantiagoTajada”, “Ese líder del #Cartelinmobiliario @STaboadaMx”, “Con qué cara habla de corrupción el líder del #CartelinmobiliarioDelPAN #SantiagoTajada?, “Rataboada News, te vamos a dar cifras de lo que significa el cartel inmobiliario de Santiago Taboada”.**

Expresiones que, a decir de la parte promovente, se utilizaron para referirse despectivamente a Santiago Taboada, con el objetivo de beneficiar a la otrora candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que podría infringir la normativa electoral.

Posteriormente, en dicho acuerdo la autoridad administrativa electoral estableció el marco normativo aplicable al caso concreto respecto de las infracciones denunciadas atribuidas al probable responsable Fadlala Akabani.

Después, enunció las pruebas que aportó la parte promovente para acreditar por la transgresión a la normativa electoral, relacionado con las infracciones antes señaladas.

Así, del análisis de las constancias enlistadas en dicho proveído y que obran en autos, estableció que existían indicios respecto de la presunta responsabilidad de **Fadlala Akabani** como probable responsable de **calumnia, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, elementos de prueba que únicamente son susceptibles de ser analizados en el estudio de fondo que se realice.

De ahí que, al haberse constatado la existencia de las publicaciones denunciadas y difundidas en la red social de **Fadlala Akabani**, la Comisión consideró que se tenían indicios suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador en su contra.

Consideraciones que el propio probable responsable estuvo en aptitud de impugnar en el momento procesal oportuno, lo cual no aconteció, por lo que, al no haber sido controvertido, quedo firme dicha determinación.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **1/2010**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓNADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

Aunado a que su lectura se desprenden los hechos, motivos y fundamentos en los que se basó la autoridad administrativa



para emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que es dable precisar que el acuerdo si se encuentra fundado y motivado.

**- Actualización de la causal de improcedencia relacionada con la cosa juzgada refleja**

Al respecto, debe destacarse que **una publicación** denunciada por el partido político promovente guarda identidad con una que también fue denunciada en el expediente **TECDMX-PES-164/2024**, lo que en la especie resulta suficiente para tener por actualizada la cosa juzgada por eficacia refleja, por lo que a dicha publicación se refiere.

En relación con dicha figura jurídica, el artículo 49, fracción X de la Ley Procesal dispone que las resoluciones de esta autoridad jurisdiccional podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la normativa electoral.

En ese sentido, el artículo 26, fracción I del Reglamento de Quejas establece que admitida la queja o denuncia procederá el sobreseimiento cuando sobrevenga alguna de las causales de desechamiento previstas en el artículo 25, el cual en su fracción V, que establece que la queja será desechada de plano cuando se refieran a **hechos de la queja o denuncia**.

**que hayan sido materia de otra que hubiera sido resuelta de manera previa.**

En este tenor, la Jurisprudencia **12/2003** de la Sala Superior, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**” establece los elementos siguientes para su actualización:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

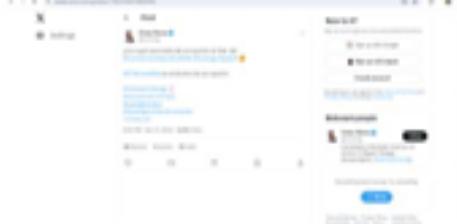


g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

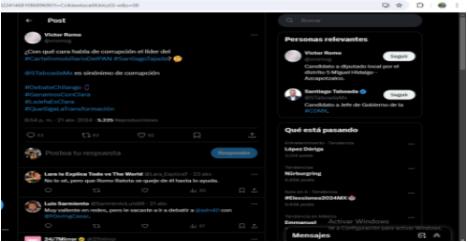
En el caso concreto, en el expediente **TECDMX-PES-164/2024**, se denunció la realización de una publicación atribuida a **Víctor Hugo Romo**, porque a decir del partido político denunciante, con su contenido denigraba y atribuía hechos ilícitos y falsos a su entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada, lo que, a su decir, podía constituir calumnia.

Así de la confrontación entre la publicación denunciada en el expediente **TECDMX-PES-164/2024** y la denunciada en el que ahora se resuelve, se concluye que se trata de la misma y que, por tanto, ya fue materia de pronunciamiento en la sentencia emitida en la misma fecha en que se resuelve el presente Procedimiento, a saber:

Publicación analizada en el expediente TECDMX-PES-164/2024:

1	<a href="https://twitter.com/vromog/status/1782241468108689690">https://twitter.com/vromog/status/1782241468108689690</a>	
	<b>Fecha: 21 de abril</b> 	<i>Se observa en el perfil @vrmog de la red social X lo siguiente:</i> ¿Con qué cara habla de corrupción el líder del #CartelInmobiliarioDelPAN #SantiagoTajada? 👉 @STaboadaMx es sinónimo de corrupción".

Publicación analizada en el presente procedimiento:

1	<a href="https://twitter.com/vromog/status/1782241468108689690?t=Cclklewsce6fcklozGl-w&amp;s=08">https://twitter.com/vromog/status/1782241468108689690?t=Cclklewsce6fcklozGl-w&amp;s=08</a>	
	<b>Fecha: 21 de abril</b> 	“Víctor Hugo Romo @vromog “¿Con qué cara habla de corrupción el líder del #CartelInmobiliarioDelPAN #SantiagoTajada? @STaboadamx es sinónimo de corrupción #DebateChilango #GanamosConClara #LaJefaEsClara #QueSigaLaTransformación”

Contenido respecto del cual, este Tribunal Electoral determinó la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuidos a **Víctor Hugo Romo**.

En ese orden de ideas, de la comparación efectuada con anterioridad, resulta evidente que, si dicha publicación denunciada en ambos procedimientos es la misma y, que respecto de ella ya existe un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal Electoral, en el caso concreto se **actualiza en el presente Procedimiento la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes:**

- Hay dos procedimientos en los que denunció la misma publicación **TECDMX-PES-164/2024** y el expediente que ahora se resuelve **TECDMX-PES-165/2024**.
- En el expediente **TECDMX-PES-164/2024**, este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento en el sentido de declarar la **inexistencia de la infracción** atribuida a Víctor Hugo Romo derivada de dicha publicación.



- Las partes ya quedaron obligadas con la ejecutoria del Procedimiento **TECDMX-PES-164/2024**.

En ese tenor, atento a las consideraciones expuestas en este apartado, lo procedente es **sobreseer** el presente Procedimiento por la presunta realización de **calumnia**, derivadas de la publicación antes descrita.

En este contexto, dado que no se advierte se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la **calumnia** atribuida a **Fadlala Akabani, Víctor Hugo Romo, Mario Delgado, Paulo García y Morena**, derivada de **siete publicaciones** en las que se utilizaron expresiones y señalamientos difamatorios alusivos a Santiago Taboada.

Así como si se actualiza el **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, derivadas de la difusión de **dos publicaciones** atribuidas a **César Cravioto**; y, la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena, PT y PVEM**, por la posible falta de deber de cuidado respecto de las infracciones atribuidas a **César Cravioto**.

Debiendo precisar que, si bien es cierto en el acuerdo de inicio de siete de junio, la Comisión determinó iniciar el

procedimiento por el **uso indebido de recursos públicos** y la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuidas a **Víctor Hugo Romo**, lo cierto es que en dicho apartado no se hizo referencia a qué publicación era la que daba origen a dicha determinación.

Por tanto, el estudio de tales infracciones se circunscribirá únicamente a las publicaciones atribuidas a **César Cravioto**, en su calidad de otrora candidato a diputado federal.

### **TERCERO. Hechos, defensas y pruebas**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos y la valoración del material probatorio que obra en autos para determinar lo que en derecho corresponda.

#### **I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos**

Para acreditar sus afirmaciones el promovente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- 1. Técnicas.** Consistentes en las imágenes insertas en sus escritos de queja, así como los links de las publicaciones denunciadas.



- 2. Inspecciones.** Las que solicitó fueran realizadas por la autoridad administrativa de cada uno de los links referidos en los escritos de queja.
- 3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que le beneficie.
- 4. La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.

**II. Defensas.** Las partes señaladas como probables responsables al dar respuesta a cada uno de los emplazamientos que le fueron formulados por la autoridad administrativa manifestaron lo siguiente:

- **Fadlala Akabani**
  - Que existen diversas investigaciones que apuntan hacia la existencia de un cartel inmobiliario de lo que se conoce a través de diversos medios oficiales.
  - Que las publicaciones denunciadas se realizaron en la plataforma X —antes Twitter— la cual es de uso libre y gratuito.
  - Que no hizo uso de recurso público alguno para la realización de las publicaciones denunciadas.

- Que de los contenidos de las publicaciones denunciadas no transgreden la normativa electoral, ya que en todo momento se condujo con prudencia discursiva durante el periodo electoral.
- Que de tales contenidos no se advierte un posicionamiento en beneficio de ninguna candidatura o plataforma electoral, ni llamados al voto o alguna otra manifestación que ponga en riesgo la equidad en la contienda.
- Que sus expresiones están amparadas por su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía.

### César Cravioto

- Que las publicaciones denunciadas derivan de participaciones en mesas de debate en las que se expresan diversas opiniones duras respecto de cualquier corriente.
- Que la expresión #SantiagoTajada no es más que una postura crítica ante las alusiones que existen en medios de comunicación respecto del cartel inmobiliario, sin que ello implique la imputación directa de un delito.
- Que las expresiones se dieron en el marco del debate electoral respecto de una persona que se ha desempeñado en el servicio público.
- Que sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión y circulación de la información.



- **PVEM**

- Que no son hechos propios del partido y que Víctor Hugo Romo y Paulo García fueron postulados por Morena y que, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula Décima Octava del Convenio de Candidatura Común, se estableció que el partido que propusiera la candidatura sería el responsable directo de sus actuaciones.
- Que respecto a la conducta atribuida a César Cravioto, no le es atribuible la culpa in vigilando dado que este se desempeñaba como servidor público.
- Que respecto a las conductas atribuidas a Víctor Hugo Romo y Paulo García, no actualiza la calumnia, pues en el contexto en que se dieron, Santiago Taboada estaba contendiendo por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y, es admisible que se realicen expresiones severas, vehementes e inclusive molestas.
- Que sus expresiones están amparadas por la libertad de expresión pues se trata de critica severa.

- **Paulo García**

- Que los contenidos de sus publicaciones versan sobre información que ha sido difundida a través de diversos medios de comunicación.
- Que no se actualiza la calumnia ya que el tema es de interés general y forma parte del debate público.

- Que su opinión no puede sujetarse a veracidad ni a comprobación alguna pues se trata de puntos de vista del denunciado en un contexto de debate plural.
- **Víctor Hugo Romo**
- Que la calumnia no se actualiza ya que en sus publicaciones no existe imputación directa o categórica de algún delito en particular.
  - Que sus expresiones fueron realizadas mientras se encontraban en campaña y la manifestación de ideas está amparada por la libertad de expresión.

Para acreditar sus afirmaciones los probables responsables **Fadlala Akabani, César Cravioto, Víctor Hugo Romo, Paulo García y PVEM**, ofrecieron, de manera común, como medios de prueba los siguientes:

1. **La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes que se formaron con motivo de sus escritos de queja, en todo lo que les beneficie.
2. **La presuncional legal y humana.** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que les beneficie.

De igual modo, constan en autos los elementos de pruebas que enseguida se describen:



### III. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

**Inspección.** Actas circunstanciadas, instrumentadas por el personal de la Oficialía Electoral por medio de las cuales constató la existencia de las **siete publicaciones** relacionadas con la **calumnia**, a saber:

NÚMERO DE QUEJA	PUBLICACIONES DENUNCIADAS	ACTA CIRCUNSTANCIADA	PROBABLE RESPONSABLE
IECM-QNA/1097/2024	02-may-2024 <sup>14</sup>	IECM/SEOE/OC/ACTA/1729/2024	Víctor Hugo Romo
	26-abr-2024 <sup>15</sup>	IECM/SEOE/OC/ACTA/1755/2024	
IECM-QNA/1101/2024	27-abr-2024 <sup>16</sup>	IECM/SEOE/OC/ACTA/1337/2024	Morena
IECM-QNA/1102/2024	26-abr-2024 <sup>17</sup>	IECM/SEOE/OC/ACTA/1331/2024	Mario Delgado
IECM-QNA/1110/2024	21-abr-2024 <sup>18</sup>	IECM/SEOE/OC/ACTA/1320/2024	Fadlala Akabani
IECM-QNA/1380/2024	02-may-2024 <sup>19</sup>	IECM/SEOE/OC/ACTA/1482/2024	Morena
IECM-QNA/1388/2024	6-may-2024 <sup>20</sup>	IECM/SEOE/OC/ACTA/1589/2024	Paulo García

Por lo que se refiere a las **dos publicaciones** relacionadas con el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, se constataron en las Actas Circunstanciadas siguientes:

NÚMERO DE QUEJA	PUBLICACIONES DENUNCIADAS	ACTA CIRCUNSTANCIADA	PROBABLE RESPONSABLE
	22-abr-2024 <sup>21</sup>	IECM/SEOE/OC/ACTA/1322/2024	César Cravioto

<sup>14</sup><https://twitter.com/vromog/status/1786062424400924973?s=4&t=3CKnuuWEINLSafuGD9PiAbw>

<sup>15</sup><https://twitter.com/vromog/status/1784041300150374857?t=M7gsmgygdAS3HItfPfQtA&s=08>

<sup>16</sup><https://twitter.com/morenaciudadmex/status/1784252482882810157?s=46>

<sup>17</sup>[https://twitter.com/mario\\_delgado/status/1784024671010402762?t=g2u3p4ZO4\\_mW3y1qDaxbw&s=08](https://twitter.com/mario_delgado/status/1784024671010402762?t=g2u3p4ZO4_mW3y1qDaxbw&s=08)

<sup>18</sup><https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1782238146811371772>

<sup>19</sup><Facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1508740479853622/>

<sup>20</sup><https://twitter.com/Paulogarciaag/status/1787535813766455498>

<sup>21</sup><https://twitter.com/craviotocesar/status/1782584456521384128>

IECM-QNA/1108/2024	22-abr-2024 <sup>22</sup>	
--------------------	---------------------------	--

Los contenidos de tales Actas Circunstanciadas aludidas serán descritos en el estudio de fondo.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de uno de junio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se constató que Víctor Hugo Romo contaba con la calidad de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 5, postulado por la coalición Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM,

**Inspección.** Acta Circunstanciada de uno de junio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se verificó que Mario Delgado se desempeñaba como Presidente Nacional de Morena.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de uno de junio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se constató que Paulo García contaba con la calidad de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 30, postulado por la coalición Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de uno de junio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de

---

<sup>22</sup> <https://twitter.com/craviotocesar/status/1782535287714828591>



la cual se verificó en la página oficial de la SEDECO que su titular era Fadlala Akabani.

**Inspección.** Acta Circunstanciada de uno de junio instrumentada por personal del Instituto Electoral por medio de la cual se constató el registro de **César Cravioto** como otrora candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por la Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

#### IV. Clasificación probatoria

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>23</sup>, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

---

<sup>23</sup>

[http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia\\_v1\\_t1.pdf](http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf).

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup>

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56,

57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”<sup>25</sup>.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias

---

<sup>25</sup> Consultese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

## V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

### 1. Calidad de los probables responsables

Constituyen hechos acreditados que los probables responsables contaban con las calidades siguientes:

**Víctor Hugo Romo** contendió en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 como candidato a una diputación local en el Distrito 5, postulado por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por Morena, PT y Verde Ecologista; lo que se constató en el Acta Circunstanciada de uno de junio.

**Mario Delgado** se desempeñaba como Presidente Nacional de Morena; lo que se constató en el Acta Circunstanciada de uno de junio.

**Fadlala Akabani**, al momento de la publicación atribuida, fungía como titular de la SEDECO, lo que se corrobora con el Acta Circunstanciada de uno de junio, en la que el personal

actuante de la autoridad instructora certificó que, en la página oficial de dicha dependencia que, en ese entonces, el probable responsable era su titular.

**César Cravioto**, es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que se desempeñó como Senador de la República hasta abril de la pasada anualidad y, de manera simultánea, estaba contendiendo como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa por la Ciudad de México, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, lo que se constató en el Acta Circunstanciada de uno de junio.

Además, de que es un hecho público y notorio en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que César Cravioto fungió como el vocero de la campaña de Clara Brugada como otrora candidata a la Jefatura de Gobierno, ya que se hizo del conocimiento de la ciudadanía a través de diversas notas periodísticas<sup>26</sup>.

**Paulo García** contaba con la calidad de candidato a Diputado por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 30, postulado por la coalición Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de

---

<sup>26</sup> Las notas periodísticas ubicadas en: [oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/cesar-cravioto-sera-vocero-de-clara-brugada-de-cara-al-proceso-interno-de-morena-en-cdmx-16394006](http://oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/cesar-cravioto-sera-vocero-de-clara-brugada-de-cara-al-proceso-interno-de-morena-en-cdmx-16394006) “**César Cravioto será vocero de Clara Brugada de cara al proceso interno de Morena en CDMX**”; así como la nota periodística ubicada en <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/brugada-presenta-a-cravioto-como-vocero/>; “Brugada presenta a Cravioto como vocero”.



Méjico conformada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

De ahí que se tenga por acreditada la calidad de los probables responsables en los términos expuestos.

## **2. Existencia y autoría de las nueve publicaciones sujetas a estudio y titularidad de las cuentas en la red social X y Facebook**

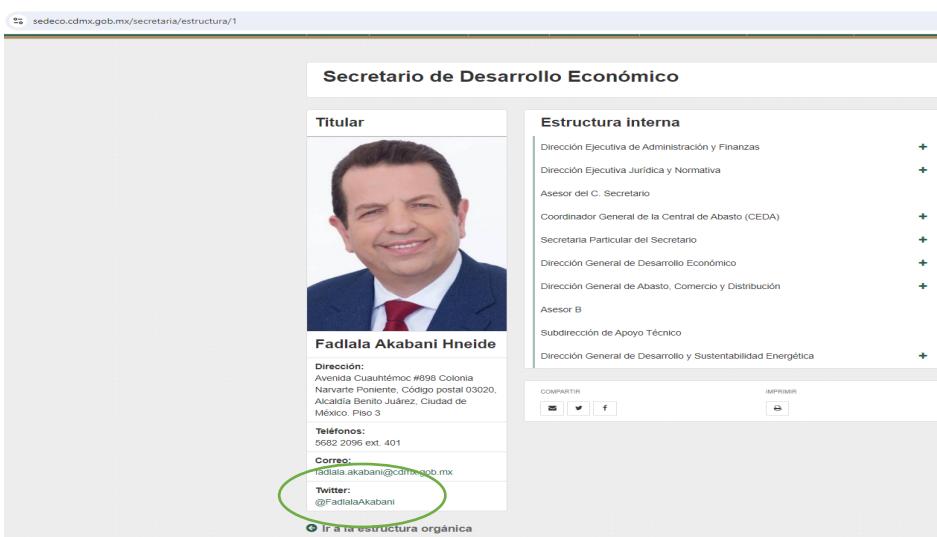
De la concatenación de las actas circunstanciadas que instrumentó la Oficialía Electoral, se tiene por acreditada la existencia y contenido de **nueve publicaciones** denunciadas, cuyos contenidos serán precisados al analizar el fondo del asunto.

Publicaciones que fueron atribuidas en cuanto a su titularidad y difusión a los probables responsables, quienes, al dar respuesta a los emplazamientos, **no negaron la autoría de ninguna de ellas, sino que inclusive alegaron que tales manifestaciones están amparadas por la libertad de expresión y que forman parte del debate público, ya que se dan en el contexto de un proceso electoral.**

Lo que permite tener como un hecho reconocido y, por tanto, no controvertido, en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que los probables responsables son titulares y administradores de las cuentas **@craviotocesar, @vromo,**

@FadlalaAkabani, @MorenaCiudadMex y @mario\_delgado en la red social X; y, del perfil identificado como Morena Sí en la red social Facebook, en los que fueron constatados los contenidos de las publicaciones sujetas a análisis.

Además de que la cuenta identificada como @FadlalaAkabani era señalada en la página oficial de la SEDECO, mientras dicho probable responsable era su titular, tal como se muestra en la siguiente imagen.



Lo que resulta suficiente para que afirmar que los probables responsables sí son responsables de los contenidos difundidos en las cuentas antes referidas en que se constataron las publicaciones denunciadas.

### 3. Temporalidad de las publicaciones

De acuerdo con las diversas actas circunstanciadas en las que se certificó la existencia de las publicaciones denunciadas, se



tiene certeza que las mismas se realizaron dentro del periodo de campaña electoral, ya que las mismas se difundieron entre el veintiuno de abril y el seis de mayo.

## CUARTO. Estudio de fondo

### I. Controversia

La materia en la presente resolución consiste en analizar:

- Si **Víctor Hugo Romo, Mario Delgado, Fadlala Akabani, Paulo García y Morena**, incurrieron en **calumnia** a través de las publicaciones denunciadas en sus respectivas cuentas de la red social X y Facebook.
- Sí **Cesar Cravioto** incurrió en **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, a través de las publicaciones denunciadas en sus respectivas cuentas de la red social X.
- Si los partidos políticos Morena, PT y PVEM son responsables por **culpa in vigilando** derivada de la falta de deber de cuidado por las conductas atribuidas a **César Cravioto, Víctor Hugo Romo y Paulo García**, en sus respectivas calidades de otrora candidatos a diputaciones federal y local.

Lo anterior, por las publicaciones difundidas los veintidós de abril y dos de mayo, con contenidos que, a decir de la parte

promovente, tuvieron por objeto denigrar y difamar a su otrora candidato Santiago Taboada y beneficiar a la otrora candidata Clara Brugada, quien se encontraba contendiendo por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que pudo haber tenido impacto en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Infracciones que por cuestión de método serán analizadas en el mismo orden antes referido.

#### **A. Calumnia**

#### **Marco jurídico**

El artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad



democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado<sup>27</sup>.

Por su parte, los artículos 41, Base III, Apartado C, de nuestra norma suprema, así como el 27 Apartado B, numeral 7, fracción VII, establecen que los partidos políticos en la propaganda política y electoral que difundan deberán de abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

El artículo 443, numeral 1, inciso j), de la Ley General prevé que constituyen infracciones de los partidos políticos, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 numeral 1, inciso e), de la Ley General, constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, aquellas conductas previstas en esa Ley; mientras que el artículo 449 numeral 1, inciso g), del citado ordenamiento legal prevé que constituyen infracciones, las conductas desplegadas por servidoras y servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de

---

<sup>27</sup> Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Federal en la Tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

A su vez, el artículo 471, numeral 2 de la Ley General, prevé que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa** podrán iniciarse a instancia de parte afectada, así como por un partido político cuando se ejerce en contra de una de sus candidaturas<sup>28</sup>.

En ese sentido, **se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un Proceso Electoral.**

Ello en razón de que, a través de las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas se hizo alusión al candidato postulado por el partido político promovente, de ahí que se tenga por legitimado al partido político para denunciar la infracción de calumnia, pues como en el caso concreto, la propaganda denunciada se refiere a una candidatura que postuló, por lo que se puede presumir la intención de afectar de manera injustificada tanto la imagen de persona o de un partido político<sup>29</sup>.

Ahora bien, se ha considerado que la libertad de expresión es un derecho fundamental y “piedra angular” en una sociedad

---

<sup>28</sup> De conformidad con la Tesis V/2024 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CALUMNIA ELECTORAL. UN PARTIDO POLÍTICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE UNA DE SUS CANDIDATURAS.**

<sup>29</sup> SUP-REP-89/2017.



democrática que permite la crítica hacia los personajes públicos<sup>30</sup>.

En esa línea de permisión, igualmente se ha asentado que las figuras públicas, con calidad de servidoras públicas, en razón la naturaleza pública de su función, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación y honra respecto de las demás personas, por tanto, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica<sup>31</sup>.

También se ha señalado que existe un claro interés de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada las personas servidoras públicas sea desempeñada de forma adecuada<sup>32</sup>.

En este contexto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte ha señalado que las expresiones e informaciones concernientes a las personas funcionarias públicas, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos y a candidaturas a ocupar cargos públicos, en razón de la

<sup>30</sup> Tesis aislada: 1a. CDIX/2014 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”. Décima Época. Registro: 2008101. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h, Materia Constitucional.

<sup>31</sup> Tesis aislada: 1a. CLII/2014 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”. Décima Época. Registro: 2006172. Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional. Pág. 806.

<sup>32</sup> Tesis aislada: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS”. Décima Época. Registro: 2004021. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional, pág. 561.

naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

No obstante, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

De ahí que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por las personas destinatarias y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia<sup>33</sup>.

Con base en lo anterior, se concluye que las figuras públicas tienen un mayor nivel de crítica y, deben tener mayor tolerancia ante esta, ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente

---

<sup>33</sup> Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 32/2013 (10a.) “LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”. Décima Época. Registro: 2003304. Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1 Materia Constitucional, pág. 540.



electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público o de interés general.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática constituye un mecanismo primordial de comunicación entre las candidaturas y las personas electoras, el debate e intercambio de opiniones debe ser propositivo y además crítico, a fin de que la ciudadanía tenga los elementos necesarios para determinar el sentido de su voto, no obstante, la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como límites la manifestación de expresiones que calumnien a las personas<sup>34</sup>.

Ahora bien, la libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos o delitos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre estas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos<sup>35</sup>.

En este sentido, el TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación 105/2014 y acumulado, consideró que el límite genérico de la libertad de expresión, consistente en que no se afecten los derechos de terceros, en el ámbito político electoral, se

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 13/2016 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS”.

<sup>35</sup> Criterio orientador establecido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

específica con la prohibición constitucional de calumniar a las personas justo en el ámbito político electoral.

Por tanto, lo que prohíbe el tipo administrativo de calumnia en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que un sujeto (sea persona física o moral, e inclusive personas servidoras públicas) impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta, a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o delitos que afecten su honra y dignidad.

#### **- Elementos de la calumnia**

En relación con este tema, la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el Proceso Electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

En ese sentido, apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el Proceso Electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.



Ahora bien, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la **calumnia** debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque solo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión<sup>36</sup>.

Por lo que, estableció que la **calumnia**, con impacto en el Proceso Electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos y de forma maliciosa con incidencia en el proceso electoral.

De esta forma, dispuso que solo con la reunión de los elementos de la calumnia referidos en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión

---

<sup>36</sup> Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este contexto, aquella propaganda en la que se cuestionen actuaciones respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político electoral.

Ello, porque se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de personas servidoras públicas en funciones, o bien candidaturas, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas con un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección<sup>37</sup>.

### Caso concreto

Previo a entrar al estudio de los elementos que deben analizarse para estudiar la infracción de **calumnia**, es importante establecer el contexto del asunto, para mayor comprensión, y así estar en posibilidades de efectuar un

---

<sup>37</sup> Lo anterior cobra sustento en la jurisprudencia 46/2016, de rubro: “**PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS**”.



análisis integral respecto de las conductas denunciadas, debe destacarse lo siguiente.

El partido promovente denunció a **Fadlala Akabani, Víctor Hugo Romo, Mario Delgado, Paulo García y el partido Morena** porque, a su decir, en las diversas publicaciones denunciadas, realizaron expresiones y señalamientos a través de los cuales vinculó a su otrora candidato Santiago Taboada con un supuesto “Cártel inmobiliario”, además de diversos actos de corrupción y actividades ilícitas con imputaciones falsas sobre hechos que pudieran constituir delitos, refiriéndose despectivamente a él, con el objetivo de denostar su imagen con fines electorales, esto es, para afectar su honor y reputación, buscando influir negativamente en las preferencias de la ciudadanía y, a su vez, favorecer a la también entonces contendiente Clara Brugada.

Ahora bien, a fin de evitar repeticiones innecesarias, debe destacarse que el contenido de las publicaciones sujetas a estudio, por lo que hace a la calumnia, es el siguiente:

No	FECHA/IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICACIÓN
	<a href="https://twitter.com/vromog/status/1786062424400924973?s=48&amp;t=3CKn">https://twitter.com/vromog/status/1786062424400924973?s=48&amp;t=3CKn</a>	<p>Fecha: 2 de mayo</p> <p>Se constató en la red social X, en la cuenta <b>@vromog</b>, lo siguiente:</p> <p>“Víctor Romo @vromog</p> <p><i>La crisis del agua en la Ciudad de México se debe en gran parte al #CártelInmobiliario, ese mismo cártel panista que tiene como candidato a</i></p>

	<p><b>Post</b></p> <p><b>Víctor Romo</b> @vromog</p> <p>La crisis del agua en la Ciudad de México se debe en gran parte al #CártelInmobiliario, ese mismo cártel panista que tiene como candidato a #SantiagoTajada (@STaboadaMx)</p> <p>Aquí te lo explico</p> <p>9:57 AM - May 2, 2024 · 13.6K Visualizaciones</p> <p>479 Repostos · 9 Quotés · 638 Likes · 9 Comentarios</p> <p><b>Post</b></p> <p><b>Víctor Romo</b> @vromog</p> <p>La crisis del agua en la Ciudad de México se debe en gran parte al #CártelInmobiliario, ese mismo cártel panista que tiene como candidato a #SantiagoTajada (@STaboadaMx)</p> <p>Aquí te lo explico</p> <p>9:57 a. m. - 2 may, 2024 · 14,5 mil Visualizaciones</p>	<p>#SantiagoTajada (@STaboadaMx) Aquí te lo explico "ç</p> <p>Se observa un video con una duración de dos minutos (2:00) con lo siguiente:</p> <p><i>"Voz masculina: La crisis del agua en la Ciudad de México se debe en gran parte al cártel inmobiliario, este fenómeno de la corrupción inició hace más de 10 años en la alcaldía de la Benito Juárez. La red de corrupción entre desarrollo inmobiliarios y funcionarios de la alcaldía panista provocó grandes cambios urbanos al no respetar los planes de desarrollo urbano y como consecuencia, han generado una alta demanda en servicios públicos, principalmente en la dotación de agua. Esta corrupción inmobiliaria del pan encabezada por su candidato Santiago Taboada, perdón, Santiago Tajada, ha provocado una sobreexplotación de servicios y en la Ciudad de México les voy a dar un dato muy muy importante, la corrupción panista durante sus gobiernos permitió la construcción de más de 133 inmuebles ilegales eso suma más de 275 pisos construidos de manera ilegal, o sea excedentes eso quiere decir que es equivalente a construir seis Torres Mitikah, con los pisos ilegales excedentes de este cartel inmobiliario, que toleró los dos pisos ilegales construidos y tolerados por los panistas. Se estima que consuman más de 2 millones de litros de agua al mes, es decir, 24 millones de litros de agua al año. Con esta agua se podría dotar de este servicio a 2 millones de personas al mes, o sea, los 24 millones de litros de agua al año, que equivalen a dejar sin agua a varias alcaldías, por varias semanas.</i></p> <p><i>Toda esta afectación es la raíz de la corrupción inmobiliaria panista. Pero eso les importa poco, lo único que quiere Santiago Taboada, perdón Santiago Tajada y sus secuaces, es convertir a la Ciudad de México en un negocio; quieren privatizar el agua porque ahí ven otro gran business, pero seguramente se van a quedar con las ganas porque la jefatura de gobierno que la ganará Clara Brugada".</i></p>
2	<a href="https://twitter.com/vromog/status/1784041300150374857?t=M7gsmgygdAS3HHtfPfQtA&amp;s=08">https://twitter.com/vromog/status/1784041300150374857?t=M7gsmgygdAS3HHtfPfQtA&amp;s=08</a>	
	<p><b>Fecha: 26 de abril</b></p>	<p>Se constató en la red social X, en la cuenta @vromog, lo siguiente:</p> <p>"Víctor Romo</p> <p>@vromog</p> <p><i>"150 propiedades irregulares, millones de pesos robados y víctimas fatales son un</i></p>

	<p>Post Victor Romo @vromesg 150 propiedades irregulares, millones de pesos robados y víctimas fatales es un pequeño resumen de lo que ha provocado el #CártelInmobiliario en la ciudad. ¡No permitamos que #Rataboada siga delinquiendo!</p>	<p>pequeño resumen de lo que ha provocado el #CártelInmobiliario en la ciudad. ¡No permitamos que, #Rataboada siga delinquiendo!"</p> <p>Se observa un video con una duración de cincuenta segundos (0:50) con lo siguiente:</p> <p>"Rataboada News, te vamos a dar cifras de lo que significa el cartel inmobiliario de Santiago Taboada en nuestra ciudad más de 150 edificios que no cumplen con la normatividad de seguridad edificios que cuentan hasta con siete pisos construidos ilegalmente y no cumplen con los requisitos estructurales más de 60 inmuebles Irregulares incautados por la procuraduría más de 46 cuentas bancarias relacionadas con ex servidores públicos procesados por el enriquecimiento ilícito, tres víctimas fatales por derrumbes en edificios mal construidos rataboada y quiere ser jefe de gobierno de la ciudad de México, Santiago Taboada, el alcalde, más corrupto de la Ciudad de México"</p>
3	<p><a href="https://twitter.com/morenaciudadmex/status/178425248288210157?s=46">https://twitter.com/morenaciudadmex/status/178425248288210157?s=46</a></p> <p>Fecha: 27 de abril</p> <p>Post Morena CDMX @MorenaCiudadMex #SantiagoTajada sabe que su trayectoria de corrupción y su vínculo con el #CártelInmobiliarioDelPan es un tema que le afecta, por eso intentaron callarnos de la forma más burda.</p> <p>EN LA CIUDAD DE MÉXICO NO PUEDES CALLARLE A SEBASTIÁN RAMÍREZ MENDOZA</p> <p>INTERVISTAS EN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN</p> <p>PRODUCCIÓN: SEBASTIÁN RAMÍREZ MENDOZA</p> <p>DIRECCIÓN: MARTÍN CARRÓN</p> <p>ESTUDIO: A TRAVÉS DE</p> <p>10:05 a. m. - 27 abr. 2024 · 619 Repostaciones</p> <p>14 Repostos 12 Me gusta</p>	<p>Se constató en la red social X, en la cuenta <b>@MorenaCiudadMex</b>, en la que se advierte en texto siguiente:</p> <p>"Morena CDMX @MorenaCiudadMex</p> <p>#SantiagoTajada sabe que su trayectoria de corrupción y su vínculo con el #CártelInmobiliarioDelPan es un tema que le afecta, por eso intentaron callarnos de la forma más burda".</p> <p>A continuación, se localiza el audio correspondiente a una entrevista realizada por un medio de comunicación a Sebastián Ramírez Mendoza, con una duración de un minuto con veinticinco segundos (00:01:25) en la que se escucha lo siguiente:</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Más allá de eso pues ellos han cometido un error y pues ahora están viendo cómo resolverlo eh, porque la censura nunca nunca es aceptable y además ya en, en nuestro tiempo.</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Con tantas redes sociales</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Mande</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Con tantos medios de, de información que hay ahora como son las redes sociales.</p>

		<p><b>Voz masculina 2:</b> pues sí es imposible de aplicar yo creo, que yo creo que fue un error estratégico muy grave de, de Santiago Taboada, sabe que es un tema que le afecta, que erosiona sus, su campaña sabe que es un tema que, que cuando la gente se entera pues toda su trayectoria de corrupción, pues pierde votantes y entonces pues intentaron, callarnos, nos pues de la forma más este, primitiva posible no que es con una prohibición administrativa, lo cierto es que la gente la ciudad de México, pues no le gusta la censura somos gente que creemos en la libertad de expresión, y que la mejor forma de enfrentar algo es con argumentos ¿no?</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Oye...</p> <p><b>Voz masculina 2:</b> Por lo menos, lo que él prefirió no dar”.</p>
4	<p><a href="https://twitter.com/mario_delgado/status/1784024671010402762?t=g2u3p4ZO4_mW3y1qDaxbw&amp;s=08">https://twitter.com/mario_delgado/status/1784024671010402762?t=g2u3p4ZO4_mW3y1qDaxbw&amp;s=08</a></p> <p><b>Fecha: 26 de abril</b></p> 	<p>Se constató en la red social X, en la cuenta <b>@mario_delgado</b>, lo siguiente:</p> <p><i>"Mario Delgado @mario_delgado ¿Cómo no los vamos a llamar delincuentes? ¿Cómo no los vamos a llamar miembros de una organización delictiva? ¿Cómo no los vamos a llamar #CártelInmobiliario? Pues eso son, no podemos llamarles de otra manera."</i></p> <p>A continuación, se observa un video con una duración de un minuto con treinta y un segundos (00:01:31)</p> <p><b>"Voz masculina:</b> Ahora resulta en una resolución absurda ridícula y que se va a quedar ahí como un ejemplo de un intento de regresión en materia de libertad de expresión y de materia de libertades de nuestra democracia, la sanción que pretende el INE de que no les digamos a este grupo criminal, y es grupo criminal, porque hay ocho en la cárcel y hay cuatro prófugos, que no les digamos cartel inmobiliario, porque pobrecito los estamos ofendiendo, cuando hay todas las pruebas de que funcionan como una organización delictiva, eso es delincuencia organizada lo que hacen y han estafado a miles de habitantes de la Benito Juárez con su autorización de 264 pisos irregulares, que equivale a cientos de millones de pesos, son un cartel, es el cártel inmobiliario y si se enojan que les digamos carteles inmobiliario, pues entonces vamos a decir la mafia inmobiliaria, porque los vamos a llamar por su nombre son delincuentes, son saqueadores, son ladrones disfrazados de funcionarios públicos y los vamos a seguir denunciando".</p>

		<p>Durante el transcurso del video, a partir del segundo treinta (30) al treinta y tres (33) aparecen cinco imágenes de diversas personas que parecen ser de género masculino, yo un texto que señala lo siguiente:</p> <p><i>“Conoce al Cártel Inmobiliario”, “PRIAN”; en la alcaldía Benito Juárez”; “SANTIAGO TABOADA CORTINA exalcalde y actualmente candidato a Jefe de Gobierno de la CDMX”, “CHRISTIAN DAMAN VON ROEHRICH: exdiputado federal, actualmente preso”; “LUIS MENDOZA ACEVEDO exdiputado federal y actualmente candidato a la alcaldía Benito Juárez de la CDMX JORGE ROMERO HERRERA: actual presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO) jefe delegacional en la Benito Juárez”; “VÍCTOR MENDOZA ACEVEDO: actualmente prófugo de la justicia”; y “¡No permitamos que vuelvan los corruptos! Este 2 La esperanza de México”.</i></p>
5	<p><a href="https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1782238146811371772">https://twitter.com/FadlalaAkabani/status/1782238146811371772</a></p> <p><b>Fecha: 21 de abril</b></p> <p>Se constató en la red social X, en la cuenta <b>@FadlalaAkabani</b>, lo siguiente:</p> <p><i>“Fadlala Akabani @FadlalaAkabani Que miserable y mezquino es @STaboadaMx. Las factibilidades de agua que otorga @SacmexCDMX son para los pisos permitidos por @SEDUVI y no por los pisos ilegales de más. El capo #SantiagoTajada además de delincuente es un vulgar mentiroso, pero no logrará tapar su corrupción”.</i></p>	
6	<p><a href="facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1508740479853622/">facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/1508740479853622/</a></p> <p><b>Fecha: 2 de mayo</b></p> <p>En la red social Facebook, se localizó en el perfil identificado como <b>Morena Sí</b>, un video con el contenido siguiente:</p> <p><i>“Morena Sí No queremos que regrese la corrupción de los funcionarios vinculados a la corrupción de Santiago Taboada en la Benito Juárez. ¡Este 2 de junio, vota todo Morena para que siga la transformación!</i></p> <p>A continuación, se observa un video con una duración de veintisiete segundos (00:00:27), del que se visualiza diversos lugares, inicialmente un emblema combinado, adicional a lo anterior se advierte diversos documentos, al final del video se visualizan diversas personas, alzando el brazo derecho y se puede leer: <i>morena La esperanza de México</i>”, se transcribe el video:</p> <p><b>Voz masculina 1:</b> Los gobiernos de oposición fomentaron la corrupción, los permisos irregulares y el aumento de las rentas para</p>	

		<p>beneficiar sus negocios turbios. En particular en Benito Juárez donde funcionarios ligados a Santiago Taboada han sido procesados por recibir sobornos, desviar recursos públicos y permitir construcciones irregulares. ¿Qué no regrese la corrupción, este 2 de junio; Vota todo Morena! Morena la esperanza de México.”</p>
7	<p><a href="https://twitter.com/Paulogarciag/status/1787535813766455498">https://twitter.com/Paulogarciag/status/1787535813766455498</a></p> <p><b>Fecha: 6 de mayo</b></p>	<p>En la red social X se constató una publicación en la cuenta <b>@Paulogarciag</b>, con el texto siguiente:</p> <p><i>“Estamos en conferencia de prensa dando razones por las cuales la priandilla nunca más debe pisar Coyoacán.</i></p> <p><b>#NoMasPanistasViolentosYCorruptos</b> <b>#TaboadaEsCartelInmobiliario”.</b></p> <p>A continuación, es posible leer una publicación compartida que dice lo siguiente:</p> <p><i>Morena CDMX @MorenaCiudadMex 6 may. EnVivo/ Conferencia de Prensa. 6 de mayo, 2024. Conferencia de prensa con César Cravioto, senador de la República y vocero de la campaña a la Jefatura de Gobierno; Gaby Osornio, candidata a la Alcaldía Tlalpan; Paulo García, candidato a diputado local por el Distrito 30...”</i></p>

Ahora bien, como lo destacó la autoridad instructora en el acuerdo de inicio de siete de junio, de las publicaciones sujetas a estudio se advierte que:

- **Dos de las publicaciones** antes descritas fueron difundidas por **Víctor Hugo Romo** en la cuenta identificada como **@vromog** en la red social X.
- **Una publicación** se localizó en el muro **@morenaciudadmex**, en la red social X.
- **Una publicación** que se constató en la cuenta del usuario Mario Delgado identificada como **@mario\_delgado** en la red social X.



- **Una publicación** fue realizada por Fadlala Akabani en la cuenta **@FadlalaAkabani**, de la red social X.
- **Una publicación** en la red social Facebook, específicamente en el perfil identificado como **MorenaSí**.
- **Una publicación** en la red social X en la cuenta del usuario Paulo García identificada como **@Paulogarciag**.

De los contenidos de tales publicaciones se advierte como común denominador, manifestaciones alusivas a Santiago Taboada, entre las que se aprecian las frases y hashtags siguientes:

- “Cártel Inmobiliario”
- “La red de corrupción entre desarrollos inmobiliarios y funcionarios de la alcaldía panista”
- “Esta corrupción inmobiliaria del pan encabezada por su candidato Santiago Taboada, perdón, Santiago Tajada”
- Corrupción panista”
- “Santiago Taboada, perdón Santiago Tajada y sus secuaces”
- “Rataboada News, te vamos a dar cifras de lo que significa el cartel inmobiliario de Santiago Taboada”
- “rataboada”
- “Santiago Taboada, el alcalde, más corrupto de la Ciudad de México”

- #SantiagoTajada sabe que su trayectoria de corrupción y su vínculo con el #CártelInmobiliarioDelPan”
- “fue un error estratégico muy grave de, de Santiago Taboada, sabe que es un tema que le afecta, que erosiona sus, su campaña sabe que es un tema que, que cuando la gente se entera pues toda su trayectoria de corrupción”
- #Cartelinmobiliario”.
- “son un cartel, es el cártel inmobiliario y si se enojan que les digamos cartel inmobiliario, pues entonces vamos a decir la mafia inmobiliaria, porque los vamos a llamar por su nombre son delincuentes, son saqueadores, son ladrones disfrazados de funcionarios públicos y los vamos a seguir denunciando”.
- En particular en Benito Juárez donde funcionarios ligados a Santiago Taboada han sido procesados por recibir sobornos, desviar recursos públicos y permitir construcciones irregulares”
- #TaboadaEsCartelinmobiliario”
- “Ese líder del #CartelinmobiliariodelPAN @STaboadaMx”
- “Con qué cara habla de corrupción el líder del #CartelinmobiliarioDelPAN #SantiagoTajada?”

A manera de ejemplo, se citan diversas imágenes adjuntas en tales publicaciones, a saber:



Ahora bien, lo alegado por el PAN se circunscribe a que los probables responsables a través de dichas publicaciones, han difundido información relacionada con el involucramiento de Santiago Taboada con el denominado “Cártel Inmobiliario”, o bien con una supuesta red de corrupción encabezada por su otrora candidato y que se dedica a desarrollos inmobiliarios en la que participan diversos funcionarios de extracto panista, calificándolo como “capo”, “líder del cartel inmobiliario”, “delincuente”, “miserable”, “mezquino”, “corrupto”, por estar relacionado con irregularidades relacionadas con

negociaciones inmobiliarias en las que se han visto involucrados diversos actores políticos en la Alcaldía Benito Juárez, utilizando también sobrenombres como “Santiago Tajada” o “rataboada”, expresiones con las que el partido político promovente señala se denota y afecta la reputación de su otrora candidato, además de que se trata de hechos falsos que tuvieron como objeto beneficiar a su contrincante Clara Brugada.

Ahora bien, para estar en plenitud de analizar el contenido de las publicaciones denunciadas, primero debe atenderse al **contexto político-electoral y social en el cual fueron realizadas**, ello a fin de tener un panorama completo respecto del alcance de su inclusión en el debate político de hoy en día, en el marco del presente Proceso Electoral.

En ese contexto, este Tribunal Electoral advierte que, a través del texto de las publicaciones realizadas, los probables responsables difundieron a través de sus publicaciones lo que constituye su opinión de inconformidad e indignación respecto al otrora alcalde, de quien ha sido del dominio público y difundido por diversos medios de comunicación que estaba involucrado, presuntamente, con conductas relacionadas con una organización delictiva denominada “Cartel Inmobiliario” que opera realizando actos de corrupción en materia inmobiliaria específicamente en la Alcaldía Benito Juárez de la que fue alcalde, y en las que se encuentran involucrados exfuncionarios de dicho órgano gubernamental.



Lo que resulta relevante al considerar que las publicaciones descritas se realizaron en un periodo que comprende del veintiuno de abril al dos de mayo, esto es, dentro del periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Establecido lo anterior, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral, ya descritos en párrafos precedentes.

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Por cuanto hace al **elemento objetivo**, se considera que **no se actualiza**, pues las frases emitidas tanto por **Víctor Hugo Romo, Fadlala Akabani, Mario Delgado, Paulo García**, y aquellas difundidas por el partido **Morena**, constituyen, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, meras opiniones respecto de los hechos supuestamente atribuidos a Santiago Taboada.

Además, con las expresiones “capo”, “líder del cartel inmobiliario”, “delincuente”, “miserable”, “mezquino”, “corrupto”, el uso de sobrenombres como “#SantiagoTajada”, “rataboada”, así como lo señalamientos a través de los cuales se relaciona con irregularidades alusivas a negociaciones inmobiliarias en las que se han visto involucrados diversos

actores políticos en la Alcaldía Benito Juárez, tales como “*La red de corrupción entre desarrollos inmobiliarios y funcionarios de la alcaldía panista*”, “*Esta corrupción inmobiliaria del pan encabezada por su candidato Santiago Taboada, perdón, Santiago Tajada*”, “*Corrupción panista*”, “*Santiago Taboada, perdón Santiago Tajada y sus secuaces*”, “*Rataboada News, te vamos a dar cifras de lo que significa el cartel inmobiliario de Santiago Taboada*”, se puede concluir que además de relevar una opinión o una crítica severa respecto de una persona que, ellos mismos lo señalan, ha sido del dominio público ha estado involucrado con la crisis inmobiliaria que se vive actualmente en la Ciudad de México, en particular en la demarcación Benito Juárez, de la cual fue alcalde.

Lo que aun cuando puede implicar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca de los hechos sucedidos se encuentra amparada por la libertad de expresión, al ser un acto desplegado en el ejercicio de su candidatura, lo que constituye un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público.

Máxime que ha sido criterio reiterado por el TEPJF<sup>38</sup> que, en el caso de las opiniones, las mismas no están sujetas a un canon de veracidad.

Al respecto, la Suprema Corte y el TEPJF<sup>39</sup> han sustentado de

---

<sup>38</sup> SRE-PSC-52/2017 y SRE-PSC-101/2017.

<sup>39</sup> SUP-RAP-295/2009.



manera reiterada que la difusión de opiniones, dada su naturaleza subjetiva, no están sujetas a un análisis o canon de exactitud, pues son producto del convencimiento interior de la persona que las expresa; sin embargo, tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos —supuesto que no acontece en el caso concreto—.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina que no asiste la razón al partido político denunciante, ya que en ninguna parte de las publicaciones analizadas se aprecia que se haya imputado a Santiago Taboada, algún hecho o delito falso.

Además, como se adelantó en el marco jurídico que antecede, debe tomarse en cuenta que Santiago Taboada estaba expuesto como figura pública, quien además se ha desempeñado en diversos cargos públicos, y al momento de las publicaciones denunciadas, se encontraba contendiendo por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por ende, se debe tener un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección, en virtud del cual, los límites a la crítica son más amplios, si ésta se refiere a personas que se dedican a actividades públicas, o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, pues están expuestas a un riguroso control de sus actividades y manifestaciones, lo que no acontece con aquellas personas particulares sin proyección alguna.

En ese orden de ideas, se concluye que las publicaciones realizadas por **Víctor Hugo Romo, Fadlala Akabani, Mario Delgado, Paulo García** y el partido **Morena**,, a través de sus respectivas cuentas en las redes sociales “X” y “Facebook”, constituyeron un ejercicio meramente expresivo, que si bien puede causar molestia o incomodidad realizado en el entorno del proceso electoral, debe valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos emitidos en el marco de los debates electorales.

Ello es así, porque las publicaciones denunciadas tuvieron como propósito principal manifestar su percepción sobre una persona que estaba conteniendo en el Proceso Local Ordinario por el cargo de elección popular, en específico la titularidad de la Jefatura de Gobierno, y que además la información en la que se le relaciona ha sido del dominio público, al involucrarlo con la crisis inmobiliaria en la Ciudad de México, particularmente en la Alcaldía Benito Juárez de la que fue alcalde, al emitir sus opiniones respecto a estas temáticas y dentro del contexto político-electoral que en ese momento se estaba desarrollando, por tanto, gozaban de la misma protección a la libertad de expresión que las ideas o informaciones generalmente aceptables<sup>40</sup>.

En consecuencia, se considera que no se actualiza el elemento **objetivo** para configurar la calumnia.

Ahora bien, por lo que se refiere al **elemento subjetivo**, se

---

<sup>40</sup> SUP-RAP-218/2012 y Acumulados.



considera que **tampoco se actualiza**, pues los elementos de prueba que obran en autos no aportan certeza de que las publicaciones realizadas por **Víctor Hugo Romo, Fadlala Akabani, Mario Delgado, Paulo García** y el partido **Morena**, en sus respectivas redes sociales, las hayan realizado a sabiendas de que se trataba de hechos falsos.

Esto es, no existe constancia o determinación judicial que haya causado ejecutoria, en la que se haya dado por cierta o incierta la participación de Santiago Taboada con el denominado cártel inmobiliario a que se hace referencia en las publicaciones, y, menos, que se haya determinado que eso le sea atribuible.

Así como tampoco consta en autos elemento de prueba alguno que permita afirmar que los probables responsables **hayan tenido pleno conocimiento de que se trataba de hechos falsos** y que con malicia externaron su opinión respecto a temas de **interés general en un contexto de un debate político y que son del dominio público**.

De ahí que al no acreditarse los elementos **objetivo** y **subjetivo** se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en **calumnia** atribuida a **Víctor Hugo Romo, Fadlala Akabani, Mario Delgado, Paulo García** y el partido político **Morena**.

**B. Uso indebido de recursos públicos y Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

**Marco Jurídico**

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de **aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

La Sala Superior ha determinado<sup>41</sup> que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la

---

<sup>41</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.



contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**<sup>42</sup>.

En este sentido, en materia electoral se establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía**<sup>43</sup>.

Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

---

<sup>42</sup> SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

<sup>43</sup> Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

Ello se encuentra directamente relacionado a las exigencias del **principio de neutralidad** que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes<sup>44</sup>.

En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus **titulares**<sup>45</sup> y las personas **integrantes de la administración pública**<sup>46</sup>, en cuanto a las primeras la Sala ha establecido que tienen dicha calidad durante todo el período para el cual se les elige actividades permanentes-, por lo cual únicamente pueden participar en eventos proselitistas en días inhábiles<sup>47</sup>.

---

<sup>44</sup> Tesis V/2016 de la Sala Superior, de rubro “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

<sup>45</sup> Presencia protagónica en el marco histórico-social mexicano con un poder de mando que le permite disponer de todos los recursos de la administración pública.

<sup>46</sup> Ver SUP-REP-163/2018.

<sup>47</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-88/2019 y SUP-REP-788/2022.



Existe una prohibición a las personas servidoras públicas de desviar recursos para favorecer a determinado partido, precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

### **Redes sociales**

El TEPJF ha sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales<sup>48</sup>, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.

Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias<sup>49</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Véanse SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

<sup>49</sup> SRE-PSL-7/2021.

<sup>50</sup> SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

Además, en materia electoral la calidad de la persona que emite un mensaje, así como el contexto en el que se difunde cobra una especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una afectación a los principios rectores de los procesos electorales.

Ahora, para determinar si la cuenta de una red social puede ser considerada como un recurso público es indispensable reconocer los fines que persigue dicha cuenta, **a partir de los contenidos que en ella son difundidos.**

Si dichos contenidos son de relevancia pública y se vinculan con las funciones de la persona servidora pública o con las atribuciones del organismo que dirige, se podría reconocer si la cuenta es verdaderamente utilizada como un recurso empleado para alcanzar fines relacionados con el ejercicio del servicio público o si, por el contrario, solo tiene un fin personal.

Dicho Criterio fue sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del amparo en revisión 1005/2018, en la que se señaló que para considerar que la cuenta de X [antes *Twitter*] de un funcionario público tiene carácter personal es insuficiente con que éste sostenga que la cuenta fue creada con anticipación a que ocupara el cargo público con fines personales y que su contenido era mayormente personal o de divulgación de información generada por terceros.



Al respecto, la Segunda Sala consideró que si la persona servidora pública, en su cuenta personal, hacía publicaciones de relevancia pública, **como aquellas que difundían las actividades propias de su cargo, entonces esa cuenta abandonaba su carácter meramente privado y, por tanto, la información que contenía debía estar a disposición de la generalidad.**

Así, la Sala Superior<sup>51</sup> también ha determinado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando:

Se trate de mensajes espontáneos;

- a) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;
- b) En el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;
- c) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

### Caso concreto

De manera previa, se estima necesario reiterar que, el presente apartado únicamente se circunscribirá al análisis de las publicaciones atribuidas a **César Cravioto**, en su calidad

---

<sup>51</sup> Véase el SUP-REP-416/2022.

de otrora Senador de la República<sup>52</sup>, ello a fin de dilucidar si con sus contenidos actualizan el **uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, cuyos contenidos se circunscriben a lo siguiente:

1	<a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1782584456521384128">https://twitter.com/craviotocesar/status/1782584456521384128</a>
	<p><b>Fecha: 22 de abril</b></p>  <p>En la cuenta de la red social "X", de César Cravioto @craviotocesar", en la que se lee:</p> <p><b>"¡@ClaraBrugadaM presentó las mejores propuestas!</b></p> <p><b>Mientras que con @STaboadaMx quedaron exhibidas las corruptelas en la Alcaldía #BJ bajo su administración.</b></p> <p><b>En mesa de debate para @MVSNoticias con @MLopezSanMartin: #GanamosConClara #ClaraJefaDeGobierno #DebateChilango #SantiagoTajada #TaboadaMiente".</b></p> <p>Posteriormente, se aprecia un video, de (01:21) un minuto con veintiún segundos de duración</p> <p><b>"Persona 1:</b> La única que habló justamente de, de todo el proceso del agua y como va a intervenir para que mejore el suministro del agua en la Ciudad fue, Clara Brugada, desde hacer más las tratadoras que, una de las mentiras de Taboada, fue decir que no se trata el agua en la Ciudad.</p> <p><b>Persona 2:</b> ... frascos en algún momento, Santiago Taboada, con agua sucia decía él, de la Benito Juárez, Xochimilco.</p> <p><b>Persona 1:</b> Si, ¡No!, estaban limpias, pero cuando las tocó con su mano llena de corrupción pus' se ensucio el agua.</p> <p><b>Persona 2:</b> ¿Sí?</p> <p><b>Persona 1:</b> Sí, porque es muy corrupto, es que es el tema, cuando hay algo positivo en la Alcaldía, dicen ellos, es que, porque lo hacemos muy bien los alcaldes del PAN, y ocurre un problema; es un problema del Gobierno de la ciudad, son ridículos, lo mismo con la seguridad, somos nosotros porque, mentira...</p> <p><b>Persona 2:</b> ... Alcaldía con menor percepción de inseguridad</p> <p><b>Persona 1:</b> Lo único que hizo por blindar Benito Juárez, fue corrupción, se le demostró ayer, patrullas que deben de costar alrededor de cuatrocientos mil pesos, las compró en más de un</p>

<sup>52</sup> Pues no obstante que se determinó el inicio del procedimiento en contra de Fadlala Akabani, en el acuerdo de inicio no se precisó qué publicación daba origen a dicha determinación.

		<p>un millón trescientos mil pesos, se embolsó casi noventa y cinco millones de pesos, nada más en ese tema entonces...</p> <p><b>Persona 3:</b> (frase inaudible)</p> <p><b>Persona 1:</b> corrupto mentiroso y</p> <p><b>Persona 3:</b> jajaja puros adjetivos a esa, puros adjetivos.</p> <p><b>Persona 1:</b> y no y no gobernó bien.</p>
2	<p><a href="https://twitter.com/craviotocesar/status/1782535287714828591">https://twitter.com/craviotocesar/status/1782535287714828591</a></p> <p><b>Fecha: 22 de abril</b></p>	<p>En la cuenta de la red social "X", de César Cravioto @craviotocesar", en la que se lee:</p> <p>"¡L@s capitalinos quieren que siga la #transformación!</p> <p><b>Por eso votarán este 2 de junio por una mujer honesta como @ClaraBrugadaM y no por el candidato #PRIAN que a todas luces es mentiroso y corrupto.</b></p> <p>En mesa de debate para @Radio_Formula con @azucenau: #GanamosConClara #QueSigaLaTransformación #LaJefaEsClara #DebateChilango #SantiagoTajada #TaboadaMiente #SantiagoEsCorrupción"</p> <p>Posteriormente, se aprecia un video, de (00:46) segundos de duración; mismo que se reproduce a continuación:</p> <p><b>Persona 1:</b> Gracias, gracias.  <b>Persona 2:</b> Todos los treintaños de esta Ciudad, yo les pregunto ¿quiénes de ustedes tiene una fortuna de más de veinte millones de pesos?  <b>Persona 2:</b> Bueno, el corrupto de Taboada  <b>Persona 3:</b> Eso es falso  <b>Persona 2:</b> El candidato del PRI del PAN. Tiene una fortuna mayor a veinte millones de pesos,  <b>Persona 3:</b> Eso es falso  <b>Persona 2:</b> por lo menos de lo que se ha sabido, pero seguro tiene mucho más, ¿eso quieren? ¿votar por un corrupto que ha utilizado los recursos públicos para hacerse".</p>

Contenidos de los que se concluye que son **inexistentes** el **uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.**

Ello es así, porque con independencia de que se haya tenido por acreditada su calidad de persona servidora pública, lo

cierto es que las expresiones realizadas por **César Cravioto** fueron emitidas en su calidad de vocero de la campaña de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno Clara Brugada, por lo que es dable afirmar que se realizaron en un contexto de debate político y durante del desarrollo de mesas de debate, lo que fue constatado por la autoridad instructora quien precisó que en el texto de tales publicaciones se precisó que se trataba de mesas debate desarrolladas ante medios de comunicación como @MVSNOTICIAS, @Radio\_Formula.

Aunado a que, tales expresiones fueron emitidas en un contexto de debate político, por lo que constituyen manifestaciones u opiniones personales expresadas a través de su cuenta en la red social X, en relación con problemáticas de la Alcaldía Benito Juárez, las acciones de corrupción atribuidas a Santiago Taboada y el contraste con las acciones realizadas por la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de Morena, mismas que como ya se destacó, fueron emitidas en su entonces calidad de vocero de la campaña de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno Clara Brugada.

Siendo relevante que no consta elemento de prueba alguno que ponga de manifiesto que el mismo haya solicitado o utilizado recursos públicos —económicos— para la confección y difusión de los contenidos de las publicaciones analizadas, pues inclusive refirió que la red social X es de uso libre y gratuito.



Además de que el medio de comunicación utilizado no constituye una acción espontánea, sino que debe que desplegarse una acción que tenga por objeto acceder a una información en particular, ello porque la colocación de contenido en una página de internet o en una red social no tiene una difusión indiscriminada o automática.

De modo que, para su acceso y localización, se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan a la red social o portal de internet, además de contar con la aplicación en la que se pueda realizar una búsqueda determinada para llegar al contenido.

Lo que torna innecesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía<sup>53</sup>, ya que su contenido resulta insuficiente para afirmar que pudo afectar o poner en riesgo los principios que rigen la contienda electoral, pues como se destacó en párrafos precedentes, se trató de la emisión de manifestaciones u opiniones relacionadas con temas del dominio público, como lo es el denominado Cartel Inmobiliario y la participación de diversas personas servidoras públicas, entre ellas el otrora candidato a la Jefatura de Gobierno del partido promovente.

Así como **tampoco es posible tener por actualizado el uso indebido de recursos públicos**, en su vertiente humana,

---

<sup>53</sup> Conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023.

pues aun cuando el mismo en efecto tenía la calidad de Senador de la República, las manifestaciones analizadas las realizó en su calidad de vocero de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, además de que se trató de la exteriorización de opiniones respecto de temas de dominio público y de interés general, lo que constituye una crítica severa relacionada con una persona que en ese momento estaba contendiendo por la titularidad de la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

En consecuencia, se declara la **inexistencia del uso indebido de recursos públicos** y de la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad** atribuidos a **César Cravioto, otrora Senador de la República**, derivada de la difusión de las publicaciones materia de estudio en la presente resolución.

## B. Falta al deber de cuidado (culpa in vigilando)

### I. Marco normativo

La Ley General de Partidos Políticos prescribe, como una de las obligaciones de dichos entes, ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía<sup>54</sup>.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las

---

<sup>54</sup> Artículo 25.1, inciso a).



conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas<sup>55</sup>.

Por ello, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

## II. Caso concreto

Conforme al resultado del análisis previo, se tiene que, al no haberse acreditado la **calumnia** atribuida a **Víctor Hugo Romo y Paulo García**, en sus respectivas calidades de otrora candidatos a Diputados Locales, este Órgano Jurisdiccional estima que **tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado** imputada a los partidos políticos Morena, PT y PVEM que los postularon.

Lo que igual acontece respecto de la **culpa in vigilando** imputada a tales institutos políticos que pudo derivar de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos** y de la **vulneración a los principios de imparcialidad y equidad** atribuidas a **César Cravioto**, pues como se destacó en párrafos precedentes, las manifestaciones contenidas en las publicaciones analizadas

---

<sup>55</sup> Jurisprudencia 19/2015, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.

fueron emitidas en su calidad de vocero de la entonces candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo que únicamente puede ser considerado como críticas severas, sin que ello haya implicado algún uso indebido de recursos públicos en ninguna de sus vertientes y, por ende, tampoco la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En consecuencia, este Tribunal Electoral determina la **inexistencia** de la infracción atribuible a los partidos **Morena**, **PT** y **PVEM** consistente en la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de la infracción atribuida a **César Cravioto**.

Por lo anterior, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara el **sobreseimiento** por cuanto hace a la **calumnia**, atribuida a **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en **calumnia** atribuida a **Fadlala Akabani Hneide**, **Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra**, **Mario Martín Delgado Carrillo**, **Paulo Emilio García González**, y el partido político **Morena**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.



**TERCERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **uso indebido de recursos públicos**, y **violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda**, atribuidas a **César Arnulfo Cravioto Romero**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada,

conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría Técnica en funciones de Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO  
**MAGISTRADA EN  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS  
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES  
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.